



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00575 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MARTINEZ BEJARANO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

i. Procede el Despacho a ocuparse de la demanda de Ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por el señor PEDRO PABLO MARTINEZ BEJARANO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VILLAVICENCIO.

ii. Mediante auto del 10 de octubre de 2017 (fl. 109), se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para corregir la demanda en los aspectos que señaló el referido auto, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

iii. Advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo requerido en dicho proveído, situación que faculta a ésta Operadora Judicial, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 y la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A., que establece:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas fuera del texto).

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

iv. Conforme lo anterior, es pertinente dar aplicación al precitado artículo y proceder al rechazo de la demanda, advirtiendo desde ya que dicha decisión se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, cumpliendo con los Principios de Celeridad, Economía y Eficacia, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto, la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

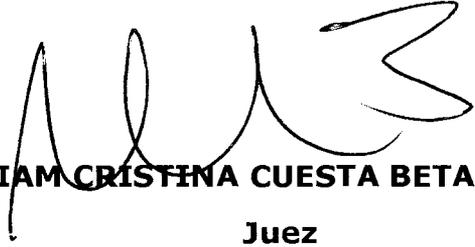
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de EJECUTIVA presentada por PEDRO PABLO MARTINEZ BEJARANO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

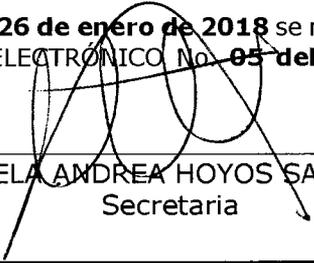
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH

Juez

CRO

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 26 de enero de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 del 29 de enero de 2018.</p> <p> ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>